



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02677-00** formulada **CIRO ÉDGAR ARÉVALO PERALTA** contra **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE FALLECIERON:

HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS (Q.E.P.D.)

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-013-2006-00376-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 16 noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **CIRO ÉDGAR ARÉVALO PERALTA** contra el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023- 02677-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por **Ciro Édgar Arévalo Peralta** contra el Estrado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso, acceso a la administración de justicia y “*protección a las personas de la tercera edad*”, que estima fueron conculcados por el Despacho acusado, al interior del juicio de expropiación 11001-3103-013-2016-00376-00, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en contra de Héctor Arévalo Cárdenas (Q.E.P.D.), porque no ha recibido los dineros por concepto de indemnización, tampoco se ha tramitado la liquidación del crédito, ni decretado unas cautelas, dentro del compulsivo que el último de los citados tuvo que instaurar frente a la memorada entidad; por lo tanto, pretende se realicen esas actuaciones.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis que, una vez aprobada la cuenta de la deuda, la autoridad acusada ordenó entregarle al memorado causante la suma de \$1.732.286.663, quedando un saldo pendiente de \$131.883.616,50, el cual debía ser consignado a una cuenta del Banco de Bogotá. No obstante, antes de realizarse dicha operación, el señor Arévalo Cárdenas falleció.

Comentó que, mediante auto del 7 de septiembre de 2023, junto con otros descendientes y la cónyuge supérstite, fueron reconocidos como herederos del ejecutante; igualmente, informaron al juzgado que la sucesión del *de cuius* no se ha iniciado, pese a ello, nada se ha definido sobre la entrega del saldo aludido, ni respecto de las medidas cautelares reclamadas en el marco del segundo juicio ejecutivo propuesto, para el recaudo de las costas procesales¹.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 14 de noviembre de la presente anualidad, ordenando la notificación de la autoridad enjuiciada, las partes e intervinientes debidamente vinculadas a la actuación objeto de estudio y la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión².

3. Contestaciones.

-El titular de la oficina judicial encartada, luego de hacer un breve recuento de las actuaciones adelantadas con ocasión de la expropiación y la ejecución memoradas, acotó que a través de autos del 15 de noviembre de la anualidad que avanza, dispuso la entrega de los dineros consignados a favor de los herederos de Héctor Arévalo Cárdenas (Q.E.P.D.) y decretó las medidas cautelares por ellos reclamadas, en el juicio compulsivo abierto para el cobro de las costas procesales³.

¹ Archivo "06EscritoTutela_2023-02677".

² Archivo "07Auto_AdmiteTutela_2023-02677".

³ Archivo "14 contestación Juzgado 48 Circuito tutela 2023-02677d".

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, además de pedir su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que, a la fecha, cumplió con el pago que le correspondía, en el marco de la ejecución propuesta a continuación de la expropiación, con excepción de *“las agencias en derecho liquidadas”*, el cual una vez realizado, permitirá el archivo de las diligencias.

Puso de presente, además, que la liquidación de crédito referenciada en el escrito inicial fue tramitada y aprobada el 3 de mayo de 2023.

Corolario, instó la desestimación de la salvaguarda, luego de aseverar que la conducta criticada, ya se superó; también hizo hincapié en que *“ese eventual y transitorio retraso se presenta como resultado de acumulaciones procesales que ocasionan menoscabo en la capacidad de respuesta en los términos de ley, atendiendo que este estrado judicial [que nació como una medida descongestión], continúa en la actualidad congestionado, ello ante la gran y compleja carga laboral, que hacen que la toma de decisiones se demore más de lo normal”*⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los

⁴ Archivo “17Contestación_TutelaEAAB1530001-S-2023-308221”.

⁵ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa del convocante, quien funge como sucesor procesal del ejecutante en el juicio compulsivo seguido a continuación de la expropiación, según se constata en el auto del 7 de septiembre de 2023⁶, al interior del cual estima fueron lesionadas sus prerrogativas superiores, al no hacerle entrega de los dineros que le corresponden e, igualmente, por omitir el decreto de unas cautelas y el trámite de la liquidación del crédito, conductas que estima lesivas de sus prerrogativas superiores.

Descendiendo al caso *sub examine*, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la mora presentada dentro del evocado juicio, debido a que, aun cuando desde junio de la anualidad que avanza, se ordenó la entrega a su favor de unos títulos de depósito judicial, ese mandato no ha sido materializado.

Como se constata con la contestación allegada por el encartado y lo encontrado en expediente digital remitido, mediante providencias del 15 de noviembre de este año⁷, notificadas por estado electrónico del día 16 siguiente, la autoridad judicial decidió los puntos nodales sobre los que gravita la presente discusión, ordenando la entrega al apoderado judicial del hoy accionante y de los demás herederos -tal y como ellos lo solicitaron- los dineros consignados a órdenes del juzgado, para el memorado juicio; también se decretó la medida cautelar deprecada, en lo que refiere al trámite de la ejecución por cuenta de las costas procesales.

En adición, contrario a lo aducido en la demanda de tutela, a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, se le impartió aprobación desde el pasado 3 de mayo⁸.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, al resolver las diversas solicitudes presentadas ante la autoridad judicial, estructurándose la carencia actual

⁶ Archivo "06 Anexos_2023_02677".

⁷ Archivos "004AutoDecretaEntrega" y "002AutoDecretaMedidaCautelar", "13DemandaEjecutiva" y "C01MedidasCutelares" del "15ExpedienteJuzgado48CivilCircuito".

⁸ Archivos "109AutoApruebaLiquidaciónOrdenaEntregarTítulos", "08DemandaEjecutiva" del "15ExpedienteJuzgado48CivilCircuito".

de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁹.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo discurrido en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por **Ciro Édgar Arévalo Peralta** contra el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4263d355a4c31bbe0bc598b8f21c49b9f53475e8674b840ce8911ddd2153ade**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>